



TIPO: INTERNA
FECHA: 11-12-2024 16:17:19
TRAMITE: 155019-SANCIÓN POR SAGRLAFT
SOCIEDAD: 890909297 - PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOS
REMITENTE: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
TIPO DOCUMENTAL: Resolucion
CONSECUTIVO: 240-301404
FOLIOS: 14
ANEXOS: 0

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO- COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la "Superintendencia" o, la "Entidad") es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Circular Externa 100-000016 de 2020³ (en adelante: "Capítulo X"), por parte de **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.** (en adelante: "la Sociedad" o "la Compañía"), identificada con NIT. 890.909.297.

SEGUNDO – ANTECEDENTES

2.1. Esta Superintendencia por medio del oficio No. 2024-01-789412 del 02 de septiembre de 2024, comunicó al Representante Legal de la Sociedad que existían méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo X.

2.2. Mediante la resolución de formulación de cargos No. 240-018206⁴ del 5 de septiembre del 2024, resolvió:

"PRIMERO. DECRETAR la apertura de la investigación administrativa para determinar la presunta implementación tardía, por parte de **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.909.297, de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, conforme a lo expuesto en este acto administrativo.

SEGUNDO – FORMULAR CARGOS a **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.**, identificada con N.I.T. 890.909.297 según la parte considerativa de este acto administrativo y conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos".

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.
² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.
³ Modificada por las Circulares Externas 100-00004 y 100-00015 de 2021.
⁴ Radicado No. 2024-01-798510

El cargo formulado fue:

"5.1. Único Cargo: **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.** habría, presuntamente, implementado de forma tardía el programa SAGRILAF con fundamento en la disposición del subnumeral 7.1 del numeral 7 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica (en adelante CBJ)".

2.3. Durante el término de traslado del artículo 47 del CPACA para la respectiva presentación de descargos, la Sociedad no presentó ante esta Superintendencia escrito algún en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como tampoco allego pruebas que pretendiera hacer valer.

2.4. Mediante Resolución No. 2024-01-882443 del 28 de octubre de 2024, la Superintendencia de Sociedades decreta e incorpora como pruebas todos los documentos que obran en el expediente de la Sociedad como consecuencia del requerimiento de información, especialmente, los remitidos por la sociedad en comunicaciones 2024-01-111048 del 07 de marzo de 2024, 2024-01-372431 del 03 de mayo de 2024, presentación de informes 75 corte 2022 radicado No. 2023-01-909169, e informe 75 corte 2023 radicado No. 2024-01-677121 los cuales guardan relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

2.5. La Sociedad presento alegatos de conclusión mediante comunicación con radicado No. 2024-01-882443 el pasado 20 de noviembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Representante Legal suplente de la Sociedad, solicito tener en cuenta la respuesta brindada por parte de Plaza Mayor Medellín S.A. el día 27 de septiembre de 2024, la cual fue radicada al correo electrónico certificado del cual se recibió la notificación y se mencionaba en el escrito el cual es correocertificado@supersociedades.gov.co .

Mencionó que tal como se indicó en los descargos, la sociedad ha tenido el compromiso de cumplir con los requerimientos que hacen los diferentes entes de control y supervisión y en esa medida desde el año 2011 la sociedad ha gestionado una cultura del riesgo, que evite o genere algún tipo de alarma en caso de presentarse alguna operación por fuera del giro normal o que sea catalogada como inusual.

Situación anterior de la que dan cuenta las actas de Junta Directiva 549 del 28 de diciembre de 2021, 551 del 25 de febrero de 2021, 561 del 26 de agosto de 2021, en donde Plaza Mayor Medellín S.A., demuestra que se ha contado con un Oficial de Cumplimiento que ha gestionado y presentado a la Junta Directiva y el Representante Legal los informes acerca del monitoreo de los riesgos y las operaciones sin dejar periodos de tiempo descubiertos y evitando con ello que la empresa se vea inmersa en actividades que deriven en LA/FT/FPADM.

Así mismo, para el mes de octubre de 2021 indicó que se consultó con expertos en el tema, para realizar el mejor proceso de transición entre un sistema y el otro donde se tuvo en consideración, la estructura de la entidad, el recurso humano, la independencia de funciones, el manejo del proceso, las políticas y normas. Lo que generó, que se diera capacitaciones a los líderes y grupos de interés brindando un entendimiento sobre la relevancia del SAGRILAF.

De tal manera, que conforme a los argumentos expuestos solicitó que la Entidad desestime el cargo formulado toda vez que, si bien formalmente no hubo una implementación si se realizaron todas las actividades tendientes a procurar la gestión del riesgo LA/FT/FPADM.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

4.1.1. Supervisión societaria en materia de prevención de riesgos de LA/FT/FPADM.

Considera esta instancia administrativa, relevante y conveniente realizar algunas consideraciones respecto de la importancia capital que tiene para la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de la facultad de supervisión en materia de prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante: "riesgo LA/FT/FPADM") en procura de la adecuada tutela al orden público económico y en cumplimiento estricto a los deberes misionales, las normas jurídicas sustanciales y las disposiciones de derecho internacional público, tanto de *hard law* como de *soft law*, que conminan a los Estados a prevenir y luchar contra estos flagelos.

Así pues, no solo se advierte la necesidad de supervisar el cumplimiento del régimen de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT/FPADM y sancionar su incumplimiento, sino que lo descrito en este acápite busca ser, en sí mismo, una forma de prevención específica que pueda concienciar a la Sociedad acerca de la relevancia de acatar los postulados del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica a fin de precaver futuros incumplimientos, pues, entiende esta Dirección, los

actos administrativos son una forma de instruir a los administrados, precaver futuros incumplimientos y son el medio por excelencia de manifestar la voluntad de la administración. Las disposiciones jurídicas que regulan y fijan los estándares de la lucha contra los fenómenos de LA/FT/FPADM son bastante particulares por su aceleradísima evolución, desconocida para cualquier otro ámbito de intervención del tradicional derecho sancionador e incluso del derecho penal económico⁵.

Amén de lo anterior, dentro del Sistema Internacional en los últimos 30 años aumentó notoriamente el desarrollo de acciones positivas con miras a proscribir todo aquel conjunto de operaciones tendientes a vincular a la economía de los países activos de procedencia ilícita y los posteriores actos de simulación respecto de su origen para darles apariencia de legalidad, así como aquella captación de fondos y su destinación para llevar a cabo actividades terroristas.

Los instrumentos jurídicos que han sido proferidos para regular estas conductas dentro del Derecho de Gentes han variado de intensidad, desde la concreción de diferentes tratados en el sistema universal de naciones⁶, pasando por convenciones regionales⁷, diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁸ y el establecimiento de estándares en materia de prevención dentro de los cuales destacan las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción

⁵ Amén de la vertiginosidad del auge de estas conductas fue necesario en 1989 crear un ente intergubernamental cuyo mandato fuese, justamente, fijar rápidamente estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir las conductas antijurídicas previamente descritas. En términos de Ramírez Barbosa y Ferré Olivé, la evolución internacional en la lucha contra los delitos de LA/FT/FPADM ha sido instada principalmente desde el GAFI, ejemplo de ello es que cada país haya implementado en su legislación interna sus nuevos “entramados normativos”. Vid. Ramírez Barbosa, P.A & Ferré Olivé, J.C. (2021). La prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo desde el cumplimiento normativo. En. P. A. Ramírez Barbosa, Compliance, derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial (Segunda ed., págs. 197-225). Bogotá D.C. Tirant lo Blanch.

⁶ La Convención de Viena de 1988, reconoce expresamente la existencia de una relación entre el lavado de activos y otras conductas delictivas y la Convención de Palermo contra Delincuencia Organizada Transnacional organizada por Naciones Unidas en el año 2000.

⁷ Vid. Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por Colombia mediante 898 de 2004, Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo de Capitales, entre otros.

⁸ El Consejo de Seguridad ha expedido un notable número de Resoluciones que instan a los Estados a la lucha frontal contra los delitos de LA/FT/FPADM en los términos de las Recomendaciones GAFI precitadas. Sobre el particular, pueden verse principalmente la Resolución 1267 (1999) y la Resolución 1373 (2001) así como las Resoluciones: 1333 (2000), 1363 (2001), 1390 (2002), 1452

(2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011). En lo que a FPADM se refiere, se destaca el contenido de las Resoluciones 1540 (2004), 1673 (2006), 1810 (2008), 2325 (2016), 2325 (2016), que exhortan

a los Estados a tipificar el financiamiento a la producción de armas de destrucción masiva, a ejecutar medidas relacionadas específicamente con armas biológicas, químicas y nucleares; medidas de financiación de la proliferación; contabilidad y aseguramiento de materiales relacionados; y controles nacionales de exportación y transbordo y desarrollar medidas tecnológicas eficaces que permitan combatir estos fenómenos delictivos.

Financiera Internacional (GAFI)⁹, la práctica ulteriormente seguida por sus Grupos Regionales¹⁰ y las directrices del Fondo Monetario Internacional.

En lo que a LA/FT/FPADM en el sector real respecta, Colombia ha sabido acompañarse a un nuevo cambio de paradigma en el que, en términos de la Doctrina, el Estado ya no puede esperar la lesión de los bienes jurídicos para recurrir al Derecho Penal, sino que es necesario aplicar el conocimiento en materia de prevención de riesgos para producir un adelantamiento en la esfera de protección de los bienes jurídicos. Así el enfoque ha virado de la represión a la prevención¹¹ con especial énfasis en las personas jurídicas de derecho privado.

De acuerdo con el numeral 28 del artículo 7º del Decreto 1736 de 2020 se le otorga a la Superintendencia de Sociedades la función de *"instruir, en la forma que lo determine, a entidades sujetas a su supervisión sobre (...) [los] mecanismos de gestión para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva"*.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 establece que *"las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar (...)"* para la Unidad de Información y Análisis Financiero ("UIAF").

Dicho lo anterior, en procura de cumplir con las funciones atribuidas por la Ley a esta Entidad fiscalizadora y de estar a la vanguardia en materia de prevención LA/FT/FPADM, el Estado colombiano, miembro de GAFILAT; y específicamente, la Superintendencia de Sociedades, Entidad Técnica delegataria de las funciones constitucionales de Inspección Vigilancia y Control en materia societaria, ha

⁹ Producto de reuniones en la decimoquinta Cumbre Económica del Grupo de los Siete (G7) celebrada en París se crea el GAFI, organismo intergubernamental, cuyo objetivo fundacional a inicios de la década de los noventa fue el estudio del fenómeno del blanqueo de capitales, con el objeto de proponer medidas para combatirlo. Cfr. Pavlidis, G. (2020). El Grupo de Acción Financiera (GAFI) treinta años después: El futuro de la lucha internacional contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Revista de Estudios Jurídicos

¹⁰ Los Grupos Regionales GAFI son: Grupo de Asia/Pacífico sobre el blanqueo de capitales (APG), con 41 miembros y 7 observadores. El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), con 24 miembros. El Grupo contra el lavado de dinero de África oriental y meridional (ESAAMLG) con 20 miembros. El Grupo Euroasiático, con nueve miembros y 15 observadores. El Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT) conformado por 18 miembros, ocho países observadores y 16 organismos aliados. El Grupo de Acción Intergubernamental contra el Lavado de Dinero en África Occidental (GIABA), con 17 miembros. El Grupo de Trabajo de Acción Financiera de Medio Oriente y África del Norte (MENAGATF) con un número de 21 miembros y 16 observadores. El Grupo de Acción contra el blanqueo de capitales de África Central (GABAC), con 7 miembros y seis observadores. Aunado a los anteriores organismos regionales se encuentra el Comité de Expertos en Evaluación de Medidas Contra el Lavado de Activos (MONEYVAL), con 27 países miembro del continente europeo.

¹¹ V. Morales Hoyos. En: F. Sintura et al. Sistemas de Prevención de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo. 2014

implementado una serie de actividades tendientes a incrementar la cultura ética, la transparencia y la legalidad en las personas jurídicas de derecho mercantil.

Así las cosas, el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, no es una política de optativa aplicación. Es la manifestación concreta de la política de supervisión en materia de prevención de riesgos asociados de riesgos LA/FT/FPADM, con raigambre en el derecho internacional público - consuetudinario y de acuerdo con las funciones asignadas a esta Entidad por la Ley 222 de 1995. De allí la importancia de su cabal cumplimiento y entendimiento.

4.2. Único Cargo: PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A. habría, presuntamente, implementado de forma tardía el programa SAGRILAFT con fundamento en la disposición del subnumeral 7.1 del numeral 7 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica (en adelante CBJ).

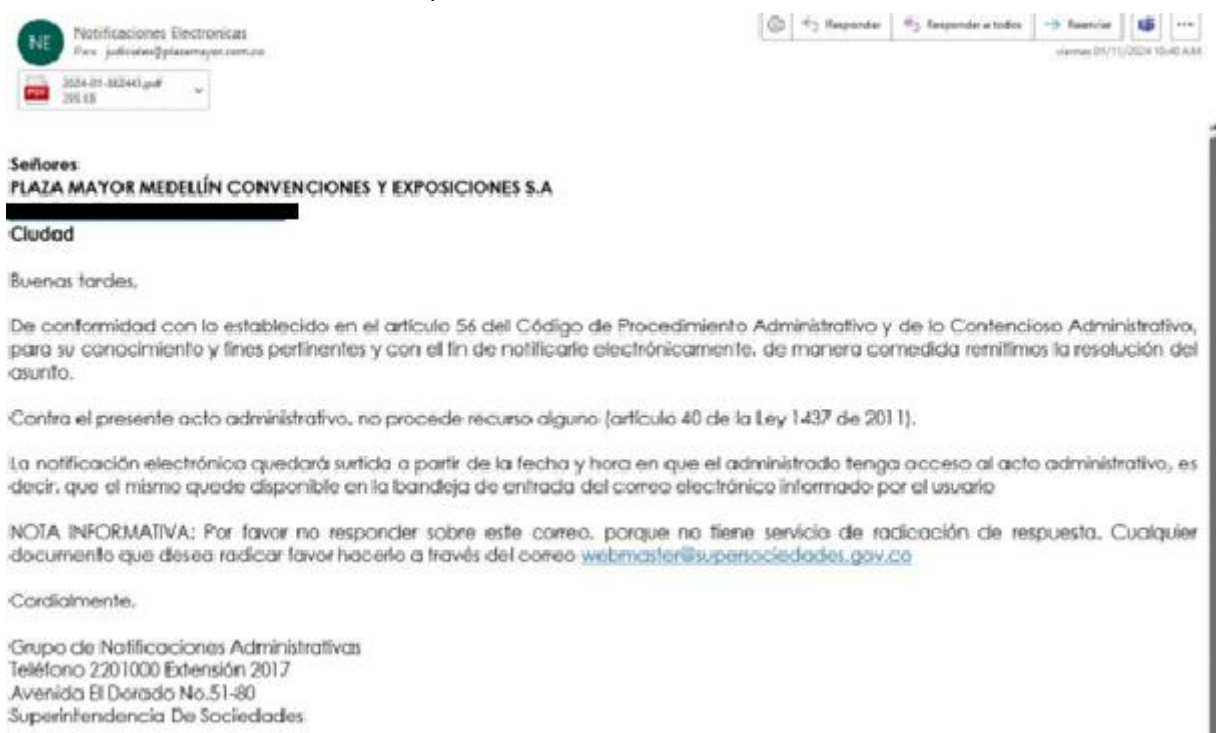
Tal como se explicó en el punto 4º de la resolución de formulación de cargos, la Sociedad, a 31 de diciembre de 2020 cumplió con los requisitos para ser obligada a implementar un SAGRILAFT. Por ello, debía poner en marcha dicho programa a **más tardar, el 31 de agosto de 2021.**

La citada implementación debía hacerse obedeciendo a lo dispuesto en los numerales del Capítulo X y expresamente, en las consideraciones adicionales sobre el ámbito de aplicación contenidas en el numeral 7.1 del mismo, referente al plazo para cumplir el SAGRILAFT.

Sin embargo, según los documentos allegados por la Sociedad el día 07 de marzo de 2024, a través del Radicado 2024-01-111048 y de igual forma, las aclaraciones presentadas el día 03 de mayo de 2024, a través del Radicado 2024-01-372431, como respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad, se logró evidenciar que, la implementación del programa SAGRILAFT se llevó a cabo, aproximadamente, 8 meses después (29 de abril de 2022), a lo requerido por la CBJ, esto como consta en Acta de Junta Directiva No. 573 del 29 de abril de 2022.

Dicha situación fue corroborada con la comunicación de aclaración 2024-01-372431 en donde la sociedad manifestó que con la entrada en vigor de la Circular Externa 100-000016 de 2020, la sociedad empezó a revisar la política de riesgos aplicada a la sociedad concluyendo la necesaria adopción de un nuevo manual que contemplara las etapas de gestión de riesgos, metodologías y procedimientos razón por la cual la Junta Directiva mediante Acta No. 573 del 29 de abril de 2022, realizó su transición del sistema SARLAFT al SAGRILAFT.

De igual forma, el Despacho advierte que tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo la sociedad no presento en debida forma los descargos, lo anterior por cuanto el escrito referido por el Representante Legal enviado a la dirección de correo electrónico correocertificado@supersociedades.gov.co no es el canal destinado para tales efectos, situación que se pone de presente en la **nota informativa** de la comunicación de notificación, así:



Hecha las anteriores precisiones, es evidente que la Sociedad contaba con un sistema de prevención y gestión de LA/FT que databa del año 2014 como se plasma en el documento aportado PL-DE 01 POLÍTICA DE SARLAFT.pdf, sin embargo debió actualizarlo al Capítulo X de la Circular Básica Jurídica a más tardar el 31 de agosto de 2021 y no, hasta el 29 de abril de 2022, inobservando así palmariamente las condiciones del Capítulo X respecto al término para adaptar su sistema a esta nueva regulación; situación que resultaba necesaria, no sólo por contener una orden expresa, sino por ser muy importante a la luz de los cambios que suscitó la nueva normativa.

En efecto, encontramos modificaciones sustanciales entre una y otra Circular, que justificaban realizar, tal actualización. Dentro de estos cambios encontramos:

1. Se amplió el glosario de términos, incluyéndose conceptos tan importantes como, el beneficiario final, periodo mínimo de permanencia, riesgo inherente, riesgo residual, etc.
2. Se consignaron los elementos del sistema: Identificación del riesgo, medición y evaluación del riesgo, control del riesgo y monitoreo del riesgo.

3. Se individualizaron las etapas del sistema: Diseño y aprobación, supervisión y cumplimiento, divulgación y capacitación.
4. En cuanto al ámbito de aplicación se especializó la obligatoriedad dependiendo de los sectores productivos a los que pertenecieran las empresas.
5. Medidas mínimas de prevención y gestión del riesgo de LA/FT: Se incluyó la evaluación y análisis de operaciones, negocios y contratos para identificar las fuentes de riesgo, es decir, en relación con las contrapartes, los productos, los canales de distribución y la jurisdicción territorial y se profundizo en la debida diligencia.
6. En cuanto al Oficial de Cumplimiento, se puntualizaron y ampliaron sus funciones, se establecieron sus inhabilidades, se instituyó su independencia y se responsabilizó principalmente, de realizar los reportes de operaciones sospechosas y ausencia de estas a la UIAF.

Como puede apreciarse la adaptación al Capítulo X, no era simplemente un asunto formal, sino sustancial, con el objeto de mantener mayor y mejor protegidas a las empresas obligadas de los riesgos de LA/FT/FPADM.

Téngase en cuenta que las consideraciones generales descritas en el Capítulo X orientan el sentido y fundamentación de aplicación de las ordenes allí descritas, en tanto, esta Superintendencia, en cumplimiento de su política de supervisión con enfoque basado en riesgos, ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control, radica en la probabilidad de ser usadas o prestarse como medio en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas destrucción masiva.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el análisis de la información remitida por la sociedad, la dirección de cumplimiento procederá a imponer la sanción correspondiente.

QUINTO. DECISIÓN

5.1. Determinación de la responsabilidad administrativa

Según lo establece el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, *"imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"*, facultad que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

En esta misma línea, sobre la potestad sancionatoria la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El poder sancionador estatal ha sido definido como un **instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos.** Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal¹²" (negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, sobre las características de la potestad sancionatoria de la administración, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha señalado:

"La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción¹³".

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito

¹² Vid. Corte Constitucional. Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011

¹³ Vid. Consejo de Estado. Sentencia 19851, agosto 30/2016. M.P. Hugo Fernando Bastidas.

conforme la individualización del cargo en concordancia con lo indicado en el Capítulo X, acreditándose la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad de manera concreta y con sustento en los hechos determinados, lo que acredita el elemento de incumplimiento y da lugar a la facultad sancionatoria por la configuración de la responsabilidad administrativa.

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, el incumplimiento originado en la extemporaneidad de la adopción del SAGRILAF en contravía de lo indicado por el numeral 7 del Capítulo X, se verificó con base en las facultades otorgadas por la Ley a esta Superintendencia estableciendo así que la implementación del SAGRILAF en la Sociedad se dio 8 meses posteriores a la obligación como consta en el Acta de Junta Directiva No. No. 573 del 29 de abril de 2022.

En este orden, la Sociedad al no acatar las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM en los términos dispuestos en el Capítulo X, reviste de suma gravedad, pues, además de no acatar las órdenes de la Superintendencia, la Sociedad estuvo expuesta en mayor medida a su utilización voluntaria o involuntaria en actividades de LA/FT/FPADM poniendo así en peligro el orden público económico.

Así las cosas, y conforme a la parte considerativa de este acto administrativo se han reunido a cabalidad los elementos que configuran la responsabilidad administrativa de la Sociedad y, en consecuencia, se procederá a la imposición de la sanción.

5.2. Graduación de la sanción.

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, **en tanto resulten aplicables.**

De acuerdo con la doctrina especializada, Laverde Álvarez, ha señalado:

*- "los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, según sean agravantes (la mayoría) o **atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)**" (negrilla fuera del texto).*

En esa medida, el legislador administrativo de 2011, parte de la base de reconocer que, **para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, positivizadas estas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**, y que para el caso

sub examine resultan aplicables, en la medida en que no se encuentran circunstancias que hagan más gravosa la sanción a imponer y que las dos circunstancias de atenuación están probadas en el plenario, vale decir:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
(...)

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (negrilla fuera del texto).*

Por el contrario, el resto de las circunstancias de graduación previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, resultan ser circunstancias que de haberse acreditado dentro de la instrucción del proceso harían más gravosa la conducta para el infractor, verbigracia, son circunstancias de agravación del quantum de la multa.

De conformidad con lo anterior, debe entenderse que no haber materializado el supuesto del criterio, no constituye un fundamento para atenuar la sanción. Así, por ejemplo, que la Sociedad no sea reincidente en la conducta per se no implica una reducción de la sanción, en tanto, el administrado destinatario de la sanción debe tener un comportamiento acorde con el ordenamiento administrativo, para el caso concreto, implementar y aprobar el Sistema de Autogestión y Control de riesgos LA/FT/FPADM según lo dispuesto por el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Además no puede predicarse la inexistencia del peligro o riesgo al interés jurídico tutelado, es decir el orden público económico, como lo refiere la sociedad, dado que, en el derecho administrativo sancionatorio la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma y la potencialidad del comportamiento, de modo que la antijuridicidad formal y material está ligada con la conducta infractora del desconocimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, con fundamento en esto, se ha establecido que en materia de infracciones administrativas, no se exige la lesión efectiva del bien jurídico, sino la puesta en peligro del mismo¹⁴.

¹⁴ "...Se diferencia, además, el delito de la contravención [ilícito administrativo] en sus efectos jurídicos, pues el primero termina con la violación de un bien jurídico, y en la contravención con la posibilidad del peligro de violarse el bien jurídico. En el delito hay un daño real, en la contravención un daño potencial, indeterminado" BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de

PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.

La doctrina ha establecido, que el orden público económico busca el funcionamiento de la economía del mercado, garantizado la libre competencia económica:

"...dentro del contexto propio del Estado neoliberal el interés superior, protegido a nombre del orden público, es el buen funcionamiento de la economía de mercado (Pez, 2015). Garantizar la libre competencia económica sería entonces la primera finalidad del orden público económico (Sainz, 1977). Por esto autores como Gérard Marcou asimilan la noción con la garantía por parte del Estado de un orden público concurrencial, se trata de una representación normativa de las relaciones económicas fundada sobre políticas económicas que apuntan a la generalización del mercado (Marcou, 2009)¹⁵."

De esta manera, el orden público económico sin duda fue puesto en riesgo por parte de la Sociedad al no dar cumplimiento estricto a los mandatos impuestos en el Capítulo X de la CBJ, lo cual, aunado a la política de supervisión basada en riesgos, implica la vulneración al ordenamiento jurídico y el desconocimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia, por lo tanto, no podrá acogerse la posición expuesta por el Representante Legal.

Efectivamente el ordenamiento jurídico espera una conducta recta y adecuada de los administrados, por lo tanto, sería ilógico establecer la atenuación de una sanción, con ocasión a una infracción que pone en riesgo o peligro el orden público económico, por los criterios de graduación alegados, dado que es apenas connatural que, las sociedades comerciales deban dar cumplimiento estricto a la ley, siendo entonces inviable la aplicación de estos criterios para reducir el monto de la sanción.

Por demás, este Despacho, considera que el criterio de graduación descrito en el numeral 6 del Art. 50 de la Ley 1437 de 2011 será tenido en cuenta en tanto la sociedad pudo demostrar documentalmente las medidas adoptadas en la estructuración de la migración del sistema SARLAFT a SAGRILAFT como consta en los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento y las Actas de Junta Directiva en donde se evidencian las actividades de contratación con diferentes proveedores para el respectivo control y monitoreo de la debida diligencia a los posibles contratistas o proveedores.

Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, Depalma. 1956. Pág. 70.

¹⁵ Sanclemente-Arciniegas, J. (2020). Corrupción, orden público y regulación económica en Colombia. Revista Jurídicas, 17(1), 105-124. DOI: 10. 17151/jurid.2020 1.7.1.6.

PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.

Por último, respecto al atenuante descrito en el numeral 8 del Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, no será tenido en cuenta en la medida en que la Sociedad no reconoció expresamente la infracción en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CT (\$20.000.000)** equivalente a **MIL OCHOSIENTOS VEINTISEIS (1.826) UVB¹⁶** a la Sociedad **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.** identificada con el NIT. 890.909.297 por el cargo formulado. Sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CT (\$15.000.000)** equivalente a **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (1.369) UVB**. En cumplimiento de la ley, puede imponerse como quantum sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV.

Por último, se ordenará al Representante Legal de la Sociedad la lectura de la parte considerativa del presente acto administrativo en la próxima reunión de Junta Directiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – IMPONER una multa por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CT (\$15.000.000)** equivalente a **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (1.369) UVB**, a la Sociedad **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.** identificada con el NIT. 890.909.297 por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, correspondiente al cargo formulado, por las razones expuestas en la parta motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co , opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

TERCERO - ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta

¹⁶ Ley 2294 de 2023. Valor UVB para 2024 de \$10.951 Resolución 3268 de 2023 Ministerio de Hacienda.

Resolución
2024-01-943652

PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.
CUARTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad **PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, a la dirección de correo electrónico: [REDACTED]

SEXTO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: pcastro

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: mgutierrezp

CARGO: Directora de Cumplimiento

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: mgutierrezp